



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110014003072-202201567-01.

Cumplido lo ordenado en auto anterior, se resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto signado 21 de abril de 2023, emitido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 14 de julio de 2023, el *a quo* concedió el recurso de apelación elevado en contra el auto adiado 21 de abril de 2023 y lo concedió en el efecto suspensivo.

Indicó el recurrente que existe exceso ritual a la hora de admitir la presente demanda, teniendo en cuenta que tanto el artículo 84, numeral 1 de la norma adjetiva (CGP) ni el artículo 74 ibidem expresan que existe el requisito sine qua non para que sea válido el poder en que se identifique plenamente el inmueble objeto en un proceso de pertenencia, no tampoco delimitó hasta donde el poder especial en tratándose de este asunto deban contener la identificación plena o al menos los lineamientos de que es identificación plena del predio a usucapir.

Adicional expone que el inmueble en el mandato se especificó de manera detallada la dirección en la que se encuentra ubicado con el número del folio de matrícula y número de chip, siendo entonces que cumplió a cabalidad con lo exigido por el *a quo*.

En cuanto a los testigos o declaraciones adujo que estos presentarían su declaración sobre cada hecho de la demanda, por lo que es de recibido que no se anunció concretamente respectos de los hechos objeto de prueba, por lo que considera que el juez de primera instancia cometió un yerro al rechazar la demanda ya que se presenta un exceso ritual imposibilitando los derechos constitucionales de su poderdante en el acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para revocar el auto apelado, basta decir que el juez se equivocó al rechazar la demanda por no haberse subsanado el No. 1 del auto de 17 de febrero de 2023, puesto que, las causales de inadmisión del artículo 90 del Código General del Proceso son taxativas, y no le es dable al juez inadmitir una demanda sin que dicha providencia este debidamente fundamentada, tanto así que un libelo que comprende vicios de forma, como en este caso, respecto al poder, debe ser aceptado por el juzgador, a menos que no sea suficiente para actuar dentro del proceso o ponga

en riesgo el resultado de la sentencia, entonces, si la demanda cumple con unos requisitos mínimos de razonabilidad para darle impulso al proceso no debe coartarse el derecho de acción por quien imparte justicia.

Nótese que, si bien es cierto que el mandato que se adoso con la demanda no se encontraba debidamente especificado respecto del bien objeto de usucapcion, también lo es que el apoderado de la actora cumplió a cabalidad lo requerido por el a quo en el auto que inadmitió el libelo y aportó poder que en el que se observa la dirección del inmueble, el folio de matrícula y el chip, siendo entonces que cumplió a cabalidad con lo solicitado, sin que pueda entonces argumentar que a falta de del nombre del conjunto o urbanización sea suficiente para rechazar la demanda, pues lo que se observa es un exceso de ritualidad, además por que la norma que regula el poder solo detalla que este debe estar determinado y claramente especificado, requisito que cumple a cabalidad el allegado con la subsanación de la demanda .

Lo anterior, solo demuestra que se ajusta a los requisitos establecidos por ley, siendo irrelevante la omisión en cuanto al nombre del conjunto o urbanización de la cual hace parte el bien, por lo que no se observa vicio alguno para que ésta fuese rechazada como mal aconteció.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria
 DEMANDANTE: ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: TULIO ENRIQUE ESPINOZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
 ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la calle 80 SUR No. 8D-58 Apartamento 201 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.462.136 expedida en Bogotá D.C., sin correo electrónico, por medio del presente escrito, expreso a su Despacho que confiere PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, mayor de edad con domicilio en la Calle 18 N° 7-38 of. 101 municipio de Chiquinquirá (Boyacá), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.533 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 318.900 del C.S.J. Email: edwardeprieto@gmail.com, para que promueva proceso de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria sobre el inmueble ubicado en la Calle 80 sur No. 8d-58 Apartamento 201 de Bogotá D.C. identificado con la matrícula inmobiliaria No. 505-981034 y número de CHIP AAA0023UZFT, proceso que se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados de TULIO ENRIQUE ESPINOZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y personas indeterminadas.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de testimonios, debe decir que este aspecto resulta a todas luces improcedente abordarlo desde la calificación de la demanda ya que no es causal de inadmisión y mucho menos de rechazo, ya que en cuanto a la pruebas el proceso tiene su etapa específica en la cual se califica y decretan si cumplen los requisitos para ello y en nada tiene por qué afectar el trámite del proceso.

Acorde con lo anterior, debe el a quo entonces ceñirse que lo regulado por el artículo 90 del CGP y dar el trámite que corresponda a la demanda si cumple con los demás requisitos del proceso de pertenencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en proveído del 21 de abril de 2023, emitida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia y en su lugar el a quo deberá resolver sobre la admisión de la demanda previo el examen de las restantes exigencias formales.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2022-1567-01 – 3 folios-)

ypg